

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 21 ENE 2019

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EFRAÍN LÓPEZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00274-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por la RAMA JUDICIAL contra JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO.

ANTECEDENTES

El 28 de agosto del 2017, por intermedio de apoderado, presentaron demanda, el señor EFRAÍN LÓPEZ VARGAS Y OTROS, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2018, se admitió la demanda y se ordenó notificar a las demandadas.

Mediante escrito radicado el día 06 de julio de 2018, la RAMA JUDICIAL, dio contestación a la demanda, y dentro de la cual propuso como excepción de culpa exclusiva de la víctima.

En la misma contestación de la demanda, llamó en garantía, al Magistrado JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, perteneciente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el capítulo III de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 al 66 del C.G.P., facultan a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Se puede evidenciar que la RAMA JUDICIAL, en su contestación de demanda, presentó como excepción, "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA" (fl.107), al respecto, el parágrafo del artículo 19 de la ley 678 de 2001, indica:

"Art. 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
(...)

Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor".

Igualmente, el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones se ha pronunciado al respecto:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"De conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A. el llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001, de tal manera que la define en su artículo 19, disponiendo que se puede solicitar el llamamiento del agente "(...) para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario", lo que quiere decir que el llamado en garantía es calificado, esto es, se trata de un servidor o ex agente del Estado. Aunado a otros requisitos referentes a su procedencia tales como la existencia de prueba tan siquiera sumaria de la responsabilidad por dolo o culpa grave. Además cabe precisar que la entidad pública que formule el llamamiento no puede proponer excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. (Subrayado fuera de texto)

(...)

Ahora, revisado el expediente, el despacho da cuenta de que los documentos que el a quo echó de menos, reposan en el libelo, por lo que en principio el auto objeto de alzada debía revocarse; sin embargo, se hace necesario precisar que el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud-IDIPRON, propuso como excepción la "negligencia y culpa exclusiva de la demandante"; de donde y en los términos del artículo 19 de la Ley 678 de 2001 se tiene que los señores Lyda Fernanda Gómez y Yair Alexander Valderrama Parra no serán vinculados al proceso ¹."

Así las cosas, no es posible acceder a la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la entidad demandada, debido a la excepción propuesta en la contestación de la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

NO ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la RAMA JUDICIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, 1/5

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 03 22 ENE 2019	
EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria	

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", auto del 18 de agosto de 2016, exp. 57305, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.